

Nov. 1.784.  
10 pags.



DON FERNANDO GON-  
zalez de Menchaca , Cava-  
llero de la Real , y distinguida  
Orden Española de Carlos  
Tercero , Comisario Ordena-  
dor de los Reales Egercitos,  
Intendente General por S. M.  
de esta Provincia de Burgos, y  
Corregidor de su Capital, &c.

Real Cédula de S.  
M. y Señores del Con-  
sejo, por la qual se  
manda observar la ley  
de 11. de Mayo de 1764.  
en materia de Recopilacion,  
y en su consecuencia se prohi-  
be absolutamente que  
ningun Comendante,  
Alcaide, o persona  
de otra clase pueda  
darse ni de su pro-  
pia autoridad alguna  
en materia de  
quienquiera que  
sean, con lo qual que  
se cumple.



AGO saber á la Justicia de

que de orden de los Seño-  
res del Real , y Supremo  
Consejo de Castilla, para comunicár á las  
Justicias de los Pueblos de el distrito de  
el Corregimiento de mi cargo, se me  
ha dirigido la Real Cédula de el te-  
nor siguiente.

DON

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar la ley 4. tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, y en su consecuencia se prohibe absolutamente que ningun Comerciante, Mercader ò persona de otra clase pueda dár-ni dê à préstamo cantidad alguna en mercaderias de qualquiera especie que sean, con lo demás que se expresa.*

**DON CARLOS, POR LA GRACIA** de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarvès de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milàn; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y

or-

3

ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, à quien lo contenido en esta mi Real Cèdula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo llegado à mi noticia haberse hecho comun en los Mercaderes un genero de negocios muy perjudicial à mis vasallos de forma que aprovechandose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dán alguna porcion en dinero, y el resto en generos aberiados, ò que yá no se estilan à precios muy subidos haciendoles otorgar escrituras en que solo suena un mutuo, pero que à la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas, à que se agrega que viendose en precision



estos deudores de vender los generos,  
 que han tomado, o apenas pueden sa-  
 lir de ellos, dandolos por una mitad  
 ò tercera parte de lo que les han cos-  
 tado, y á veces los mismos Mercade-  
 res que se los dieron los vuelven à  
 tomar con esta rebaxa por sí ò valien-  
 dose de un tercero, y que la simula-  
 cion, y cautela con que se procede  
 en semejantes contratos por parte de  
 los Mercaderes impide las mas veces  
 la prueba de ellos, y que se tomen  
 por los Tribunales las providencias  
 que corresponden al castigo, y escar-  
 miento de estos delitos; deseando  
 proveer de algun remedio eficaz pa-  
 ra cortar de raiz este abuso, que oca-  
 siona perjudiciales consecuencias, por  
 Real òrden comunicada al mi Consejo  
 en veinte y quatro de Noviembre del  
 año pasado de mil setecientos setenta  
 y nueve mandè se tratase en él este  
 particular, y me propusiese la provi-  
 den-

dencia que estimase conveniente. Conforme á este encargo, y al zelo del mi Consejo por mi Real servicio, y bien del público, tomò desde luego los informes convenientes para la instrucción de este importante asunto; y habiendolo reconocido, y examinado con la reflexion y madurez que acostumbra, teniendo presente asi lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campománes siendo primer Fiscal del mi Consejo, y Cámara, y Don Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente, en consulta de veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y dos me propuso su dictamen, y por mi Real resolucion á ella, que fuè publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en nueve de este mes, se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual  
 -ilga man-

mando subsista en su vigor, y rigurosa observancia la ley del Reyno quarta, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que previene que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderias, se ponga, y declare la mercaderia que se vende por menudo, y extenso de manera que se entienda què es lo que se vende, y el precio que se dá por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos lo hagan, y cumplan asi. Y prohibo absolutamente, que ninguna persona comerciante, mercader ò de otra clase pueda dar, ni dè á prestamo cantidad alguna en mercaderias de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos sopena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad dada asi à prestamo,

apli-



7

aplicada por terceras partes á Juez, Cá-  
 mara, y denunciador, bastando la  
 prueba privilegiada de derecho, que  
 es competente en todo contrato usu-  
 rario, y defícil prueba, teniendo el  
 Juez, ò Jueces ordinarios que cono-  
 cieren de tales contratos particular  
 atención á que si la persona que hu-  
 biere tomado á prestamo en merca-  
 derias solas, ò junto con dinero, acos-  
 tumbrâre executar tales contratos,  
 malversando sus bienes, y patrimo-  
 nio, con justificacion correspondien-  
 te se le ponga la conveniente inter-  
 vencion para evitar su desarreglo, con  
 expresa derogacion de todo fuero pri-  
 vilegiado en qualquiera de los con-  
 trayentes en la forma que se expresa  
 en otra Cédula que se expide con  
 esta fecha respecto al pago de los  
 creditos de artesanos menestrales, jor-  
 naleros, criados, acreedores alimenta-  
 rios, y alquileres de casas; enten-  
 dien-

Ante

8  
diendose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegación mercantil, y especialmente para la de Indias. Y en su consecuencia os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, según dicho es, veáis esta mi Real resolución, y la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningún pretexto ó causa, antes bien para que tenga su debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de  
Arrie-



Arrieta mi Secretario Escribano de Cà-  
 mara mas antiguo , y de Gobierno  
 del mi Consejo , se le dè la misma  
 fe y credito que à su original. Dada  
 en San Ildefonso à diez y seis de  
 Septiembre de mil setecientos ochenta  
 y quatro. = YO EL REY. =  
 Yo Don Juan Francisco de Lastiri,  
 Secretario del Rey nuestro Señor lo  
 hice escribir por su mandado = El  
 Conde de Campománes = Don Pa-  
 blo Ferrandiz Bendicho = D. Manuel  
 Fernandez de Vallejo. = D. Miguèl  
 de Mendinueta = Don Bernardo  
 Cantero = Registrado = Don Ni-  
 colàs Verdugo = Teniente de Can-  
 cillèr mayor = D. Nicolás Verdugo.

*Es copia de su Original de que certifico.*

*D. Pedro Escolano de Arrieta.*

Las

Las quales haciendolas notorias en Ayuntamiento, ò Concejo, segun lo tubieren de costumbre en el Pueblo para que llegue à noticia de todos su contesto, dispondrà dicha Justicia, y hará se guarden, y cumplan sin faltar, ni pèrmitir se falte à su tenor, y forma en manera alguna ni con ningun pretesto. Y al Veredero, que conduce este exemplar le darà el correspondiente recibo que acredite su entrega, y *veinte y quatro mrs.* de vellon por el coste de el papel, y su impresion sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos à primero de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro.

*D. Fernando Gonzalez*  
de Menchaca.

Por mand. de su Señoria.  
*D. Joseph de Arcocha.*